

Núm. 35.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Marzo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 67.

Real orden para que en todos los depósitos de caballos padres del reino, costeados por el Estado, se dé gratis por este año el servicio de la monta.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha circulado la Real orden siguiente:

La REINA (Q. D. G.), constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cria de la raza caballar, que es tan interesante para auxiliar el trabajo del hombre y para la satisfaccion de las necesidades de la vida culta, y que contribuye tan directa y poderosamente al servicio y á la defensa del Estado, en vista de las instancias de diferentes Comisiones consultivas del ramo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En todos los depósitos de caballos padres del reino, costeados por el Estado, se dará *gratis* por este año el servicio de la monta.

2.º Atendiendo á que no hay en ellos suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentarán, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

3.º En recompensa de este beneficio se reserva el Estado, y ejercerá por medio del delegado, el derecho de designar el caballo que á cada yegua convenga aplicar, teniendo en mente las cualidades respectivas del uno y de la otra.

4.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.

5.º Al efecto se remiten á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el

primero para el libro-registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político ó Gefe civil del distrito, ó al individuo de la Comision consultiva que ellos delegaren, se remitirá á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

6.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se van á establecer. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

7.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

8.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro, dentro de los 15 dias de cómo se verifique, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llenándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, devolviendo los inútiles del ejército que en ellos existian, y estableciendo otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos.

Estos, oidas las Comisiones consultivas, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño



del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del garañón.

10. El ganadero tendrá derecho á que se reitera la cubricion de su yegua tanto como prudencialmente juzgue necesario para conseguir el objeto, ora den el servicio los caballos del Estado, ó los de los particulares.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 5.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la Comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º, 6.º y 8.º

12. S. M. ordena que se excite vivamente el celo de los Gefes políticos y de las Comisiones consultivas, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, á fin de que contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

13. S. M., enterada asimismo de que con el loable objeto de fomentar este ramo se han establecido diferentes Sociedades de equitacion y para las carreras de caballos, persuadida de que el mejoramiento de la raza es el medio que mas poderosamente ha de contribuir al objeto que se propone el celo de aquellas, encarga á los Gefes políticos que reclamen en su Real nombre y cuiden de hacer efectiva su patriótica cooperacion.

14. Finalmente, á pesar de que los delegados del ramo en las provincias son dignos de la Real confianza, y procurarán corresponder á la que en ellos se deposita para la dispensacion de estos beneficios, S. M. cuenta con que los Gefes políticos y los Gefes civiles de distrito, auxiliados de las Comisiones consultivas (cuyos individuos turnarán por semanas con este objeto), y contando tambien con la cooperacion de las Sociedades, que son asunto del artículo anterior, vigilarán á fin de que el servicio se haga con toda la exactitud, justicia é imparcialidad que corresponden á la alta idea que en aquellos se propone S. M. cuando los concede á sus pueblos. La REINA se reserva la satisfaccion de premiar al que mas se distinga en contribuir á realizarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiéndole por punto ge-

neral que así esta disposicion como las demas que sean relativas á los ramos de agricultura, industria y comercio, le tendrán tan pronto como lleguen á conocimiento de V. S. ó de quien corresponda por medio del *Boletin oficial* del Ministerio ó de la *Gaceta*, sin necesidad de guardar especial comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848. = Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Valladolid 16 de Marzo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 68.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose fugado de este Presidio en el dia 15 del corriente el confinado Manuel Martinez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, prevengo á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, remitiéndole caso de ser habido con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 17 de Marzo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 15 de Julio de 1846. = Manuel Martinez, hijo de Alfonso y de Isabel Sanz, natural de Angüela, partido de Molina, provincia de Guadalajara, avecindado en....., estado soltero, edad 35 años, oficio alpargatero. = Sus señales: pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz en la ceja derecha. = Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Búrgos á dos años de presidio por el delito de robo. Principió su condena en 17 de Julio de 1846. En la fecha desertó hallándose empleado en los trabajos de fuera del establecimiento. Valladolid 14 de Marzo de 1848. = V.º B.º, el Comandante, Perez. = El Mayor, Ramon de Baños Reina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Venciendo á fin del presente mes el primer trimestre que comprende el tomo 4.º del Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas, se previene á los Señores Suscritores por el expresado trimestre, que se sirvan renovar su abono á fin de no experimentar retraso en el recibo de los números sucesivos.

Para punto de suscripcion en esta Provincia se ha designado la Depositaria del Gobierno político de la misma. Valladolid 19 de Marzo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Direccion general de obras públicas.

La subasta anunciada para el dia 4 de Abril próximo venidero relativa al arriendo del Portazgo de Ca-bezon, se verificará á las doce de la mañana del dia 1.º del referido mes en el local que ocupa el Ministerio de

Comercio, Instrucción y Obras públicas y en las oficinas de la Gefatura política de Valladolid. Madrid 18 de Marzo de 1848. = G. Otero.

Inscríbese. = Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de Febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta Corte, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento, con la competente aprobación del Excmo. Señor Gefe político, se proceda á nueva subasta con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el Domingo de Pascua de su Resurrección de 1848, y concluirá el Sábado anterior al Domingo de Pasión de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excelentísimo Señor Don Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligación de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Señor Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del Ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento y de una luneta principal para el Señor Censor político.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Señor Gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Señor Capitán general, otro para el Excelentísimo Señor Alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Señor Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Señores Regidores de la comisión de teatros, y otra para el Señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposición de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposición, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como también la construcción de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento,

á justa tasación al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20,000 rs.

8.^a Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservación de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que estén en disposición de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10. Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11. Las plazas de expendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las plazas de músicos de oposición y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del Ayuntamiento hasta el día serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13. Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento, y se registrarán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la Autoridad.

15. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del Ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas á la una ó mas en cada día.

17. No podrá haber función en los teatros sin expresa licencia de la Autoridad, el Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma, las Semanas de Pasión y Santa, el 2 de Mayo y el 1.^o de Noviembre.

18. Una vez anunciada al público una función, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Señor Alcalde Corregidor ó del Señor Concejal Presidente del teatro si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligación de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representación de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningún modo con velas descubiertas.

22. La comisión de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, según el convenio de 1835, tienen

derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de Beneficencia, y los sueldos de los dependientes que expresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas expresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe, pagará al Ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lírica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los Alcaldes respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de exceso en cada billete con destino á la Casa-Galera.

26. La empresa que retenga tres dias el pago que se expresa en la condicion anterior, se entiende de que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Señor Alcalde Corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1848. = Cipriano María Clemencin, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.

De acuerdo con esta Corporacion he dispuesto se proceda á contratar el surtido de Sanguijuelas en el presente año para los pobres enfermos del Hospital de la Resurreccion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía de Don Antonino Santos; debiendo celebrarse el remate el Domingo 26 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales. Valladolid y Marzo 16 de 1848. = P. D. D. S. A. C., el primer Teniente, Baltasar Sanchez.

Insértese. = Cuesta.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una Huerta con Casa y Noria perteneciente al Hospital general de la Resurreccion, sita fuera las Puertas de Madrid en frente del cercado titulado de Santillana, acudirá á la Escribanía de Don Antonino Santos, donde se le informará de las condiciones del remate que se ha de celebrar en la Administracion de dicho Hospital á la hora de las doce del Domingo 26 del corriente. Valladolid 17 de Marzo de 1848. = El Administrador, Silva.

Insértese. = Cuesta.

Los que quieran interesarse en los arriendos de tierras labrantias pertenecientes al Hospital general de la Resurreccion de la Ciudad de Valladolid sitas en los

términos de Cigales, Cabezon, Laguna, Villavieja, Valdestillas, Villalar, Valladolid y Zaratán acudirá á la Escribanía de Don Antonino Santos donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrarán los remates en la Administracion de dicho Hospital en el dia 2 de Abril próximo desde la hora de las diez hasta las tres de la tarde. Valladolid 17 de Marzo de 1848. = El Administrador, Silva.

Insértese. = Cuesta.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olmos de Esgueva, con autorizacion superior, ha acordado señalar por segunda vez el remate de las obras del Molino y su cauce que sobre el rio Esgueva pertenece á sus Propios, para el dia 26 del que rige y hora de las once de su mañana; sirviendo de tipo para dicho remate la cantidad de 19,104 rs. en que se hallan presupuestadas las referidas obras por un Arquitecto; advirtiendo que el pliego de condiciones y plano de las obras se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la misma. Olmos de Esgueva Marzo 13 de 1848. = El A. P., Luciano Martin. = Manuel Sanchez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Quien quisiere hacer postura en arrendamiento por cuatro años á la Casa Meson de los Propios de esta villa, se presentará con ella á la Secretaria del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, podrá hacerlo hasta el dia 9 de Abril próximo que viene que se celebrará su remate en la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana, no admitiéndose postura que no exceda de 1,200 rs. de renta en cada un año en que se halla tasado. Esguevillas Marzo 16 de 1848. = E. P., Manuel Camino.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 19 de Marzo de 1848.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 70 imposiciones, de los cuales uno es de nuevo imponente, la cantidad de. . . 1,427..

El Director de Semana,

José Ruperto Lasheras.

ANUNCIO PARTICULAR.

Tratado sobre el bautismo de los fetos abortivos.
Este librito, que consta de 40 páginas en 8.º, se dirige á instruir sobre el modo de administrar el bautismo á las criaturas abortadas, con otras noticias interesantes para semejantes casos. La ignorancia ó el descuido en este punto priva á muchas almas de su felicidad eterna. Esto es lo que ha movido á costear la reimpression de este tratadito al Presbítero D. G. G.

Se vende en esta Ciudad en la Librería de D. Adriano Fernandez, calle de Orates, á 14 cuartos.